



ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA URBANA PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y BUENA VECINDAD

CAPITULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 1.- Objeto.

1. Esta Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el art. 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora tiene por objeto, regular dentro de la esfera de la competencia municipal, las siguientes actividades:
 - a) Limpieza y cuidado de las vías públicas, mobiliario urbano y demás bienes de dominio público municipal.
 - b) Conservación, uso y disfrute de los espacios libres y zonas verdes del término municipal de Terradillos, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos.
 - c) La protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos en el Término Municipal de Terradillos.

CAPITULO II.- LIMPIEZA URBANA.

Artículo 2.- Residuos.

1. Queda prohibido arrojar basura directamente a los contenedores así como depositar en las aceras, jardines y vías públicas bolsas conteniendo basura. Serán responsables los vecinos que las depositen y subsidiariamente, en el caso de que estén constituidas válidamente, las Comunidades de Propietarios.

2. Se deberá de hacer uso adecuado de los contenedores específicos de recogida de residuos urbanos, papel-cartón , vidrio, envases, ropa, aceite usado, pilas y otros que, para la recogida selectiva se establecieron, prohibiéndose específicamente:

a) Arrojar cenizas, brasas u otros residuos procedentes de chimeneas, calderas, estufas o instalaciones similares.

b) El depósito de residuos de jardinería (césped, resto de podas, etc.), debiendo de utilizarse los lugares que el Ayuntamiento habilite a tal efecto.

El depósito de residuos de jardinería queda limitado a los de carácter doméstico, procedentes de jardines particulares vinculados a viviendas de este término municipal y con un máximo de 300 litros diario (3 sacos), debiendo de procederse a cortar, reducir o triturar los residuos en el caso de podas. Queda prohibido el depósito de cualquier residuo de jardinería procedente del ajardinamiento de zonas comunes privativas, así como de los que procedan de jardines no situados en el término municipal de Terradillos.

3. Se prohíbe depositar en los contenedores específicos, junto a ellos o en cualquier parte de la vía pública, jardines o zonas verdes, voluminosos y residuos inertes (sillas, colchones, muebles, electrodomésticos, etc.), debiendo de avisarse al Ayuntamiento para que proceda a su recogida especial de acuerdo con el procedimiento establecido o se establezca. El depósito de este tipo de residuos queda limitado a un volumen de 1 metro cúbico, quedando prohibido el depósito de aparatos eléctricos o



electrónicos (RAEES) que deberán entregarse en los puntos limpios habilitados por el Ayuntamiento.

Asimismo deberán de avisar al Ayuntamiento para su recogida especial los productores de restos de embalaje en comercios y actividades afines que sobrepasen el volumen normal de las bolsas de basuras. Los comerciantes que tengan que ver con productos perecederos (frutas, carnes, pescados, etc.) no podrán depositar restos de estos productos directamente en los contenedores.

5. Queda prohibido evacuar a la red de alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, prohibición que alcanza a los purines y cualesquiera otros residuos ganaderos.

6. El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo estime necesario, la preparación selectiva de los residuos.

Artículo 3.- Limpieza Viaria.

1. La limpieza de la red viaria (calles, plazas, pasos a desnivel, tanto de tránsito rodado como peatonal, glorietas, alcorques, etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio de Limpieza por gestión directa o indirecta, con la frecuencia y horarios convenientes para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 4.- Limpieza de zonas privadas.

1. La limpieza de las vías, zonas comunes, zonas verdes, etc., de dominio particular, así como de aquellas instalaciones o infraestructuras que, aún situadas en zona pública, beneficien de modo especial a la propiedad privada deberá llevarse a cabo por la propiedad siguiendo las directrices del Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.
2. En los casos en que la propiedad, previa orden de ejecución dictada conforme al artículo 106 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza podrá ser efectuada por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta y dicha propiedad estará obligada a pagar el importe de los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Actividades Económicas.

1. Los titulares de establecimientos, tanto de carácter fijo como transitorio, que por la naturaleza de su actividad ocupa superficie pública y en el desarrollo de dicha actividad ensucien dichas superficies, deberán proceder al final de la jornada a la limpieza del área correspondiente, y a la recogida de sus productos para su posterior entrega a los servicios de recogida.
2. Asimismo, deberán proceder a la limpieza periódica tantas veces como sean requeridos por los Auxiliares de Policía Local.

Artículo 6.-

1. En todos los casos los productos procedentes de la limpieza serán debidamente recogidos, para su posterior retirada por el servicio de recogida de basuras de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y relativo a la misma, y nunca por ningún otro medio.



Artículo 7.-

1. Queda prohibido arrojar a la vía pública aquellos pequeños residuos tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios mascarillas y guantes de goma y restos de comida y similares, que deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía
2. Se prohíbe asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o parados.

Artículo 8.-

1. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial el lavado y limpieza de vehículos, la manipulación o selección de desechos o residuos sólidos urbanos, el vaciado de aguas de cualquier tipo de limpiezas (pescaderías, etc.), las reparaciones habituales de vehículos en la vía pública y que conlleven el ensuciarla, etc.

Artículo 9.-

1. Queda prohibido regar plantas, sacudir tapices, alfombras, esteras y demás ropas de uso doméstico, en puertas, balcones o ventanas que miren a la vía pública, desde las 9:00 hasta las 23:59 horas. En todo caso se realizarán estas operaciones en forma que no causen daños o molestias a personas o cosas.

2. Se prohíbe la instalación de tendederos u otros elementos que sirvan para el tendido de ropa en los balcones o terrazas exteriores de forma que sobresalgan de los mismos, sobrevolando sobre la vía pública. En todo caso el tendido de ropa no podrá hacerse de forma que cuelgue desde el balcón o terraza impidiendo las luces o vistas de vecinos o dificultando el paso por la vía pública.

Artículo 10.- Limpieza de obras y actividades.

1. Los titulares de licencias de obras, sea mayor o menor, están obligados a mantener la obra y sus inmediaciones limpias, impidiendo la salida de materiales fuera de la obra y evitarán que los camiones u otros vehículos ensucien las vías públicas, debiendo en otro caso de proceder a su inmediata limpieza a su cargo con aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 4º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.
2. Dicha obligación incumbe asimismo a los titulares de actividades comerciales, industriales y agropecuarias quienes adoptarán las medidas necesarias para que los camiones, tractores y otros vehículos no viertan en la vía pública productos o residuos procedentes o con destino a dichas actividades.
3. En la concesión de licencia de primera ocupación de edificios e instalaciones será preceptivo el informe favorable del encargado del Servicio de Limpieza.
4. Los solares de propiedad privada deberán de estar convenientemente vallados y contenidos en condiciones higiénico-sanitarias que no supongan ningún peligro ni riesgo de incendios o similares. La valla estará firmemente anclada en tierra y a una altura no inferior a dos metros.



CAPITULO III.- USO Y CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES Y OTROS ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS Y SUS ELEMENTOS.

Artículo 11.- Uso y Conservación de zonas verdes y otros espacios libres públicos y sus elementos.

1. Los propietarios de zonas verdes y demás espacios libres públicos no cedidos al Ayuntamiento están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.
2. En suelo urbano los setos vivos de separación u ocultación entre parcelas o hacia la vía pública no podrán tener una altura superior a dos metros y medio.

Artículo 11 bis

Salvo autorización municipal, se prohíbe el uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

Se entiende por uso de espacios públicos a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer de las vías, zonas, bienes y servicios públicos, conforme a su uso y destino, siempre que pueda afectar a un tercero.

Se consideran usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- Ocupar la vía pública con objetos, sillas, mesas u otros obstáculos que dificulte la utilización racional de la misma.
- Utilizar incorrectamente los espacios públicos del municipio, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
- Estar o transitar en los espacios públicos, incluidos los transportes e instalaciones públicas, desnudo o semidesnudo, entendiéndose por tal el estar desprovisto de ropa en la parte superior o inferior del cuerpo, salvo las piscinas, u otros lugares donde sea normal o habitual el uso de dicha práctica.

Artículo 12.-

1. Las zonas verdes y demás espacios libres públicos creados por la iniciativa del planeamiento parcial y tras la ejecución del proyecto de urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la legislación vigente.

Artículo 13.-

1. Las obras de cualquier tipo que se ejecuten en este término municipal no producirán en ningún caso perturbaciones en las zonas verdes, viales y otros espacios libres públicos. El Ayuntamiento impondrá las medidas técnicas y de seguridad que en cada caso estime oportunas para evitar los daños a personas y bienes. Deberán reponerse los bienes y servicios públicos que resulten dañados por las obras antes de la concesión de la licencia de primera ocupación



2. Los titulares de licencias, concesiones u otras autorizaciones que consistan en la ejecución de obras o instalaciones que puedan producir un daño a bienes o servicios públicos deberán de prestar una garantía, en la cuantía que estimen los servicios técnicos municipales. La garantía, que podrá adoptar cualquiera de las formas previstas en derecho, deberá de constituirse antes del inicio de las obras, y será devuelta una vez terminadas éstas y repuestos los bienes y servicios municipales al estado anterior a su ejecución. La garantía responderá también de las obligaciones contenidas en el artículo 10 de la presente ordenanza en relación a la limpieza de las obras y sus inmediaciones.

Artículo 14.-

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.
2. Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales, y demás que formule la autoridad municipal.
3. Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:
 - a) Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.
 - b) Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.
 - c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.
 4. Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
 - d) Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
 - e) Cortar, talar o podar árboles o arbusto situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización.
 - f) Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.
 - g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o en sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc.).
 - h) Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo, excepto en barbacoas y otros lugares autorizados.
 - i) La práctica en zonas verdes, vías y plazas públicas, de juegos y deportes de forma que puedan causar molestias o accidentes a las personas, impidan o



dificulten el paso o interrumpan la circulación y puedan producir daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano.

- j) Acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.
- k) Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego e incendio.

CAPITULO IV.- DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 15.-

1. Quienes causen cualquier tipo de desperfecto en bienes municipales, tales como infraestructuras, mobiliario urbano, bancos, contenedores, papeleras y demás elementos o instalaciones que ocupen un espacio público deberán de resarcir el daño causado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 16.-

1. Queda prohibido colocar carteles, realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, árboles, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, contenedores de basuras y cualquier tipo de mobiliario urbano. Serán sancionados los que realicen tales actos y, subsidiariamente, las personas, instituciones o empresas que se anuncien mediante estos medios

CAPITULO V.- PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS.

Artículo 17.-

1. A los efectos de aplicación del presente capítulo, se define como "día" u horario diurno, el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas. Asimismo se define como "noche" u horario nocturno cualquier intervalo entre las 22.00 y las 8.00 horas.
2. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia
3. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.
4. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.
5. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.
6. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.



Artículo 18.-

1. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada (A) dB(A), y el aislamiento Acústico Bruto en decibelios (dB).
2. La valoración de niveles de ruido, se realizará mediante el parámetro: Nivel sonoro Equivalente (Leq), para períodos de 10 segundos, expresado en dBA.

Comentario: El hecho de cambiar el parámetro a utilizar se fundamenta en que el parámetro "Leq" representa mejor la energía acústica emitida y recibida.

3. Niveles de Ruido máximos permitidos
 - a. La Valoración de la perturbación, se hará en base a dos tipos de ambiente: exterior e interior.
 - i. Niveles exteriores. En el ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican en el Anexo II.
 - ii. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.
 - iii. Niveles interiores. Los ruidos transmitidos al interior de edificios, locales, equipamientos y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican en el Anexo III.
4. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los establecidos en el artículo 18.3 y al interior de los locales colindantes de los niveles sonoros que superen los establecidos en el Anexo III de la presente Ordenanza.
5. Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el citado Anexo III, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.
6. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas acústicas necesarias, para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.
7. No será necesaria la medición de ruidos a que se refiere el artículo 17 si, a juicio de los agentes o autoridades actuantes competentes, de manera evidente, ostensible e inequívoca están dificultando el descanso de los vecinos o alterando la normal convivencia ciudadana

Artículo 19.-

1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos emisores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas y locales colindantes no exceda el valor máximo autorizado por el anexo III de este Reglamento.



2. A los efectos previstos en esta Ordenanza solo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas y distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable por fibra óptica.
3. Cualquier otro tipo de instalación como televisores de proyección, ya sean del tipo de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de videoclips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (videowall) y la operación de sistemas karaoke, tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia estarán sometidos a las mismas prescripciones e intervenciones que los Bares Musicales.
4. Cualquier reproducción musical no ligada a programas informativos o de divulgación cultural se considerará igualmente equipos de reproducción sonora no domésticos, atribuibles solamente a la Licencia de bar con Aparatos Musicales.

CAPITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 20.- Infracciones.

1. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa y la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Decreto 189/94 de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento regulador el Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados por el Ayuntamiento de Terradillos, o bien, elevados por éste a instancias superiores. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Alcalde, conforme dispone el art. 21.1.n) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.
3. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la normativa local para el cobro de las sanciones municipales.
4. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades, o instalaciones, deberán permitir, y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones necesarias
5. Toda persona, natural o jurídica, podrá y deberá dar parte al Ayuntamiento de cualquier infracción de la presente Ordenanza. Recibida la comunicación y una vez comprobada la identidad del comunicante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos, siguiéndose los trámites indicados en los artículos precedentes, con la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final.
6. Infracciones en materia de ruidos



- a. Se considera infracción de tercer grado:
 - i. Superar hasta 4 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles, tanto en emisión como en inmisión, de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.
 - ii. La emisión de los ruidos a que se refiere el artículo 17 de la presente ordenanza, sin necesidad de medición, cuando a juicio de los agentes o autoridades actuantes competentes, de manera evidente, ostensible e inequívoca dificulten el descanso de los vecinos o alteren la normal convivencia ciudadana
 - iii. Trabajar con las puertas o ventanas abiertas los locales musicales.
 - iv. No facilitar la inspección a los Servicios Municipales.
- b. Se consideran infracciones de segundo grado:
 - i. La reincidencia en infracciones de tercer grado.
 - ii. Superar hasta 7 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles tanto en emisión como en inmisión de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.
- c. Se consideran infracciones de primer grado.
 - i. La reincidencia en infracciones de segundo grado.
 - ii. Superar hasta 10 dB(A) o más los niveles de ruidos máximos admisibles tanto en emisión como en inmisión de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.
 - iii. El trucaje, manipulación o sustitución sin autorización de aparatos precintados por el Servicio Municipal competente, en cumplimiento de resolución firme.

Artículo 21.- Sanciones.

1. Conforme a la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999 de 21 de abril de modificación de la Ley 7/1999, las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza podrá ser sancionado con multas de hasta 150,25 euros , según la graduación contenida en el Anexo a esta Ordenanza, que podrá ser incrementada hasta 601.02 euros en el caso de abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo (art. 34 3 b) Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos), y específicamente en el caso de abandono de vehículos a que se refiere la vigente Ordenanza Municipal de Tráfico.
2. Las sanciones se interpondrán atendiendo a las circunstancias de responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado o del peligro que se haya podido causar a la salubridad pública, medio ambiente y bienes municipales. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción, en la forma y condiciones que se establezcan por el órgano sancionador.



3. Sin perjuicio de la ejecución subsidiaria, previa orden de ejecución, en la forma prevista en esta Ordenanza, el órgano competente podrá acordar, en materia de residuos, la imposición de multas coercitivas en cuantía que no superará un tercio de la multa fijada por la infracción cometida.

Disposición Transitoria: La altura establecida en el párrafo segundo del artículo 11 no se aplicará a aquellos setos que ya hubieren alcanzado dicha altura a la entrada en vigor de dicha disposición (24/11/2014), correspondiendo al propietario o poseedor de la parcela o finca acreditar dicha circunstancia.

ANEXO I.- GRADUACIÓN DE LA SANCIONES.

1.- Multa de 30,00 euros a 150,00 euros.- El incumplimiento de los artículos 2.1; 2.4; 4; 5;7; 9.1; 11, 11 bis, 14.3 b),c),j) y las infracciones de tercer grado en materia de ruidos

2.- Multa de 150,00 euros a 300,00 euros.- El incumplimiento de los artículos 2.2.b) ; 2.3; ; 8; 16., las infracciones de segundo grado en materia de ruidos y arrojar a la vía pública mascarillas o guantes de goma.

3.- Multa de 300,00 euros a 600,00 euros- El incumplimiento de los artículos 2.2. a) ;2.5; 9.2; 10; 12; 13; 14.3 a) d) e) f) g) h) i) k); 15 y 17.4 y las infracciones de primer grado en materia de ruidos

La reiteración en la misma infracción conllevará la sanción de importe inmediato superior.

Sanciones accesorias en materia de ruidos.

- a. La Imposición de medidas correctoras.
- b. La suspensión de la actividad o instalaciones, con carácter cautelar, por incumplimiento de las condiciones a que están subordinadas, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada la adopción de medidas correctoras, o hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado.
- c. Así mismo podrán ser precintadas aquellas instalaciones en que la reiteración de denuncias dentro de las veinticuatro horas, a partir de la primera, lo aconsejen. En las mismas condiciones se suspenderán las actuaciones en directo que no cuenten con la debida autorización o rebasen los niveles acústicos autorizados en más de 10 dBA.
- d. La interrupción inmediata de las actividades y conductas citadas en el artículo 17 de la presente ordenanza

ANEXO II.- NIVEL DE RUIDO MÁXIMO EN EL AMBIENTE EXTERIOR



Tipo de zona urbana	Niveles Máximos en dBA	
	Día	Noche
a) Zona con equipamiento sanitario	45	35
b) Zona de viviendas y oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zona con actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

ANEXO III.- NIVEL DE RUIDO MÁXIMO EN EL AMBIENTE INTERIOR

Tipo de zona urbana	Niveles Máximos en dBA	
	Día	Noche
Equipamiento		
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios:		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40
Residencial		
Dormitorios	33	28
Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Los citados niveles tendrán una penalización de 3 dB(A) si se comprueba que se trata de un ruido con "tono puro" y una despenalización de 3 dB(A) si se trata de un ruido esporádico.